

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120170029801

Demandante: Aidé Suárez Cárdenas

Demandados: Jaime Morales Vargas y otros

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores **NANCY, PATRICIA, ESPERANZA y JAIME MORALES VARGAS**, contra el auto del 7 de abril último que declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES:

En la providencia cuestionada, la deserción del recurso de apelación se afianzó en que el reparo planteado a la decisión de primera instancia incumplió con la carga prevista en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., ya que el recurrente no precisó *"los reparos concretos"* a la decisión criticada.

CONSIDERACIONES:

Procedibilidad del recurso:

1. En su escrito, el recurrente manifiesta que interpone el recurso de *"reposición"*, luego alude al recurso de *"queja"* y por último al de *"súplica"*.
2. El inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que, salvo norma en contrario, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Por su parte, el artículo 331 ib., establece que el recurso de súplica procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*. Así mismo, *“procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

3. En el presente asunto, el auto que declara la deserción de la alzada no se encuentra enlistado como apelable y tampoco se trata de una determinación que admita o inadmita una apelación, pues el auto que declara desierto el recurso de apelación no equivale a negar su admisión, luego la súplica no es le medio de impugnación idóneo para cuestiona la providencia. En ese orden, como recurso residual procede es el de reposición, bajo su égida se resolverá la protesta enfilada contra el auto del 7 de abril último. Este entendimiento lo ha avalado la jurisprudencia en sede de tutela en asuntos con la misma temática (CSJ, sentencias STC11329-2016; STC3757-2020; STC299-2021).

El caso concreto:

La providencia recurrida recibirá confirmación por lo siguiente:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CG del P que el apelante de una sentencia, en las oportunidades legales previsto para ello, *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

2. El impugnante considera que dicha carga la cumplió cabalmente cuando en escrito presentado ante el *a quo* manifestó que *“la decisión censurada fue proferida cimentándose en un indebido análisis del material probatorio a la luz de los postulados legales y del desarrollo jurisprudencial relacionado con las uniones maritales de hecho, con desconocimiento del principio de unidad probatoria y del estándar de prueba aplicable a los casos como el que nos ocupa”*.

En el recurso en estudio, aseveró que el proveído confutado *“desconoce ampliamente que el trabajo de valoración probatoria va más allá de un análisis o verificación de los medios de prueba uno a uno”*, pues dicha labor se *“debe realizar con aplicación absoluta de los principios del Derecho probatorio, como son los enunciados en el memorial de precisión de reparos, es decir el cumplimiento de la UNIDAD PROBATORIA y DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA”*. Sobre la temática, transcribe in extenso doctrina foránea.

3. Para la Sala Unitaria, y tal como se esbozó en el auto impugnado, el reparo planteado no es concreto, preciso y determinado. Lo señalado por el recurrente, y que considera como un *“reparo concreto”*, no es más que una forma de estilo que se caracteriza por su vaguedad y generalidad. Para arribar a dicho desenlace, se cotejó la reflexión blandida por el recurrente frente a lo que señala el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. y las directrices jurisprudenciales sobre el tópico. En especial, la reflexión del auto combatido se apoyó en la sentencia STC996-2021.

Y en efecto, es patente que el recurrente no realizó *“una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad”* y menos contienen un argumento *“conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante”*, pues *“cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario”, ya que “Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comentario”, pues lo trascendente es “la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.*

En ese orden, la doctrina acopiada en su recurso, referente a la unidad y estándar de la prueba, no suple la deficiencia anotada, pues son aspectos totalmente ajenos al *“reparo concreto”*, que es lo echado de menos.

3. Respecto a la *“ausencia de unidad de criterio de la Sala de Familia”* que señala el censor, ello no es bastante para derruir la providencia fustigada, habida cuenta que, frente al caso que se trae a colación conocido por otro magistrado de la Sala, el recurrente no explica y tampoco se avizora, que el sustrato fáctico y la problemática de ese caso y el presente sea por lo menos equivalente.

Tampoco se enarbola argumento alguno que indique que la presente Sala Unitaria, en casos similares al presente, ha actuado con criterios encontrados, afectando con ello la seguridad jurídica e igualdad de los usuarios.

Por lo anterior, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de los señores **NANCY, PATRICIA, ESPERANZA y JAIME MORALES VARGAS**, contra el auto del 7 de abril último que declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d6799c44d69ad7ac57ca27f0159af7ea13b69eaa43c96ae1a8ea2f5cee3770f

Documento generado en 06/07/2021 10:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>